

Santiago, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483 A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandante en relación con la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, que rechazó la nulidad que interpuso en contra de la que desestimó la demanda de desafuero.

Segundo: Que el legislador laboral ha señalado que es susceptible del recurso de unificación de jurisprudencia la resolución que falle el arbitrio de nulidad, a cuyo efecto indica que procede cuando "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia", constituyendo requisitos de admisibilidad, que deben ser controlados por esta Corte, su oportunidad, la existencia de fundamento y una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones a que se ha hecho referencia. La norma exige, asimismo, acompañar copia del o de los fallos que se invocan como fundamento -artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo-.

Tercero: Que, de la lectura del libelo no se advierte, de la forma precisa que debiera, la materia de derecho objeto del juicio respecto de la cual se solicita la unificación de jurisprudencia. En efecto, el recurso se estructura sobre la base de la crítica que se hace en relación con la decisión de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt en cuanto al rechazo de las causales de nulidad que se dedujeron, esto es, las establecidas en las letras b) y e) del artículo 478 del Código del Trabajo, sin indicar de manera precisa cual o cuales son las materias de derecho cuya unificación se solicita, lo que permitiría determinar si las sentencias de contrastes en que se funda son idóneas para tal efecto.



Cuarto: Que, en estas condiciones, sólo cabe declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, teniendo particularmente en cuenta para así resolverlo, el carácter especialísimo y excepcional que le ha sido conferido por los artículo 483 y 483-A del estatuto laboral.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandante en contra de la sentencia de veintiocho de diciembre del año dos mil veinte de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Regístrese y devuélvase.

N° 6.758-21.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S., Ministro Suplente Hernán Fernando González G. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Maria Gajardo H. Santiago, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

